

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 28 de Octubre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La disposición 2.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1905, en cuanto determina que puedan acordarse las permutas que autoriza el artículo 49 de la vigente Instrucción general de Sanidad entre los Inspectores provinciales que la soliciten, siempre que éstos hayan servido por lo menos un año la plaza de que estén posesionados, es conveniente en general, pero difícil en estos momentos el buen servicio que han de prestar en las provincias los referidos funcionarios.

La deficiente retribución que les está asignada en la actualidad por las Tarifas de emolumentos sanitarios que aprobó el Real decreto de 24 de Febrero último, ha impedido é impide á muchos Inspectores que cumplan

cual corresponde el deber de residir en la capital de las provincias respectivas si carecían de otros medios de subsistencia en la misma.

Justo es completar, dentro de lo posible, la retribución debida á estos cargos, ya por medio de sueldos ó gratificación correspondiente, ya ampliando los emolumentos que les están asignados, como prescribe la disposición 4.ª de las Tarifas; pero mientras estos propósitos se realizan, conviene facilitar las permutas, dentro de las prescripciones del art. 49 de la Instrucción general de Sanidad.

Al efecto, y teniendo en cuenta que por las expresadas consideraciones muchos Inspectores provinciales, al amparo de la Real orden de 5 de Octubre de 1905, que les concedió el derecho de solicitar licencia ilimitada, no pueden acreditar el año de servicios en la plaza de que estén posesionados, que exige el citado párrafo 1.º de la Real orden de 4 de Febrero, procede, para facilitar que se acomoden en las provincias donde les sea más fácil subsistir, que se suspendan la limitación y condiciones que establece la predicha disposición 2.ª hasta tanto que se modifiquen las actuales circunstancias económicas de las Inspecciones.

En su virtud, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que se declare en suspenso, mientras no se modifiquen las condiciones económicas de las Inspecciones provinciales de Sanidad, en la forma expuesta, la aplicación de la disposición 2.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1905.

2.º Que este Ministerio pueda acceder, cuando lo estime conveniente al servicio, á las permutas que solici-

ten los Inspectores provinciales de Sanidad, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido la plaza de que estén posesionados; y

3.º Que las solicitudes de permuta, á estos efectos, puedan presentarse en el Registro de este Ministerio hasta el día 30 de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1908. —Cervera.

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(*Gaceta*, del 27 de Octubre.)

Ilmo. S: Visto el expediente incoado en virtud de las instancias presentadas por varios Inspectores provinciales en el acto del concurso celebrado en 15 de Febrero de 1905 y después del mismo, en solicitud de que se declarara incompatibilidad de dicho cargo con otro de carácter dependiente de los Ministerios de Instrucción pública, Guerra y Gobernación, y de las Diputaciones provinciales y Municipios.

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno, en el que se propone se desestimen las instancias presentadas, de las que se deja hecha referencia; que se declare compatible el expresado cargo con cualquier otro relacionado con el ejercicio de la profesión, siempre que éste no impida la residencia fija del Inspector en la capital de la provincia, á los efectos del art. 38 de la Instrucción general de Sanidad, y que una vez establecido fijamente, los ingresos que hayan de percibir los Inspectores provinciales, sea con el carác-

ter de sueldo ó con el de gratificación, se concretarán de un modo definitivo las incompatibilidades que la experiencia adquirida hayan aconsejado para el perfeccionamiento de los servicios respectivos:

Visto el art. 38 de la precitada Instrucción:

Considerando que la falta de la debida retribución de los servicios que deben prestar los Inspectores provinciales ha impedido que la permanencia de éstos en sus cargos sea tan constante cual era necesario para acreditar de momento las incompatibilidades alegadas:

Considerando que mientras no se disponga de los suficientes datos acerca de este particular, y además no tengan los Inspectores provinciales la retribución conveniente y decorosa de sus servicios, ya sea por un sueldo, gratificación ó por emolumentos, en cuantía suficiente para atender á su subsistencia, no parece justificado privarlos del ejercicio de funciones médicas, correspondientes á otros cargos que les procuren recursos sin perjuicio notorio de los deberes que les está impuesto; y

Considerando que el art. 38 de la Instrucción general de Sanidad les impone el deber de residencia en la capital de la provincia, sin declarar ninguna otra incompatibilidad, por lo que mientras la experiencia no lo acredite no hay causa bastante por hoy para establecer las limitaciones que se pretenden;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que se desestimen las instancias presentadas en el acto del concurso referido y después del mismo, en so-

licitud de que se declarase la incompatibilidad del cargo de Inspector provincial con otros dependientes de los Ministerios de Instrucción pública, Guerra, Gobernación, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

2.º Que se declare compatible el expresado cargo con cualquier otro profesional que no impida la residencia fija del Inspector en la capital de la provincia.

3.º Que una vez establecidos los ingresos que hayan de percibir los Inspectores en concepto de sueldo, gratificación ó ampliación de emolumentos, se concreten inmediatamente en definitiva las incompatibilidades que aconseje la experiencia adquirida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1908.—*Cierva*.

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(“Gaceta,” del 27 de Octubre.)

La solícita atención de que son objeto las instituciones de Beneficencia particular, lo mismo por el Protectorado que por las Juntas provinciales, tropieza frecuentemente con el inconveniente de la falta de antecedentes relativos á ellas y de la desorganización en que se encuentran algunos Archivos de dichas Juntas, porque su carencia de recursos ó de personal competente ha determinado que continúen en el estado de abandono en que se hallaban.

No es posible proveer á estas deficiencias dotando á cada Junta de los recursos que ha menester para que tan importante servicio resulte atendido, y aparece indispensable acudir á remediarlo por aquellos medios que están al alcance del Gobierno, poniendo á contribución, si fuere necesario, á un personal de probada suficiencia y de reconocido celo en el cumplimiento de sus deberes, que seguramente llenará con gusto la misión extraordinaria que se le encomienda, dado el culto que á ellos rinde y teniendo en cuenta que sus esfuerzos y trabajos han de redundar en provecho de los necesitados ó desvalidos.

Á dichos fines, y contando de antemano con el patrocinio de esta idea por el Ministerio de Instrucción pública, el cual dictará para su cumplimiento las órdenes que al efecto estime convenientes,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Archivos de las Juntas provinciales de Beneficencia se ordenarán precisamente en el término de seis meses, á contar desde la publicación de esta Real orden, y los Secretarios de dichas Juntas elevarán al Ministerio de la Gobernación, antes de 1.º de Mayo próximo, un índice de los expedientes de cada una de las fundaciones de Beneficencia particular, expresando el objeto de ellas, pueblo en que radican, nombre de los

fundadores y aquel con que sea conocida, y especialmente, si consta en dicho expediente, la escritura fundacional y el Reglamento por que se rige la institución y los principales documentos que lo constituyen.

2.º Los Gobernadores de las provincias facilitarán á dichas Juntas el auxilio de personal que, sin perjuicio de sus habituales atenciones, aunque imponiéndose un trabajo extraordinario, puedan desempeñar ese cometido.

3.º Cuando por la dificultad del caso, ó por la falta absoluta de medios, no pudiera dedicar personal á esos trabajos, reclamará el auxilio del Jefe más caracterizado del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios que preste sus servicios en la capital de la provincia, para que con el personal que designe se lleve á cabo el servicio.

4.º Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que comiencen dichos trabajos, y elevarán los antecedentes y datos que se les reclaman tan luego como los reciban de las Juntas provinciales.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1908.—*Cierva*.

Sr. Director general de Administración y Gobernador civil de

(“Gaceta,” del día 28 de Octubre.)

DIRECCION GENERAL de Contribuciones, Impuestos y Rentas

Núm. 3187

ANUNCIO

Autorizada por Real orden de 21 del actual la celebración de segunda subasta para arrendar la mina *Arrayanes*, propiedad del Estado, y sita en Linares, por haber sido declarada desierta la primera, dicho acto tendrá lugar el día 30 de Noviembre próximo, á las doce en punto de su mañana, en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con arreglo al mismo pliego de condiciones y modelo de proposición que rigieron para la primera, y que se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 6 de Agosto último.

Madrid 23 de Octubre de 1908.—El Director general, C. R. Soler.

Administración de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3146

CÉDULAS PERSONALES

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, esta Administración recomienda á los señores Alcaldes de esta provincia que sin pérdida de tiempo procedan á la distribución de las hojas declaratorias á los

individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, con el fin de que la recogida de las mismas tenga efecto con la oportunidad debida para la formación del corriente padrón que ha de regir en el próximo año de 1909, y la del resumen de cédulas que determinan los artículos 28 y 29 de repetida Instrucción.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de dichas autoridades, las que se servirán dar aviso del conocimiento de la presente circular.

Córdoba 27 de Octubre de 1908.—El Administrador de Hacienda, A. Núñez de Couto.

Núm. 3165

EDICTO

En reclamación interpuesta por la Delegación de Hacienda de esta provincia por don Román Urrutia, en representación de don Pablo García Ceniceros, arrendatario que fué del impuesto de consumos en el pueblo de Lucena, contra acuerdo del Ayuntamiento del mismo relativo á la devolución de la fianza constituida en garantía de dicho arriendo, esta Administración de Hacienda ha acordado, con fecha 26 del actual, conceder un plazo de diez días de audiencia á las partes interesadas para que dentro de él puedan alegar lo que á su derecho convenga.

Y siendo uno de estas partes el expresado Ayuntamiento, se le notifica por medio del presente á los efectos prevenidos en el art. 45 del Reglamento vigente de Procedimientos.

Córdoba 30 de Octubre de 1908.—El Administrador de Hacienda, A. Núñez de Couto.

Ayuntamientos

DOS TORRES

Núm. 3188

Don Juan Castro Alcalde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón de cédulas personales que ha de regir en el año próximo de 1909, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él incluidos puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Dos Torres 26 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Juan Castro.—Faustino Moreno, Secretario.

VISO

Núm. 3159

Don Antonio López del Rey, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas correspondientes al establecimiento del Pósito de los años 1897 á 98 y 1898 á 99, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por enajenas personas lo deseen.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en la vigente legislación del ramo.

Viso 26 de Octubre de 1908.—Antonio López del Rey.

LA CARLOTA

Núm. 3140

Don Juan Antonio Serrano Gómez, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal de asociados del presente año y en la sesión celebrada el día 26 de Septiembre último, se consigna el particular que, copiado á la letra, es como sigue:

«En tal estado, viste el déficit de diez mil quinientas sesenta y siete pesetas veinte céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, votado por la Junta en este mismo día para el año próximo de 1909, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas diez mil quinientas sesenta y siete pesetas veinte céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecían dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de esta población.

Discutido ampliamente el asunto, acordó la Junta por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y aceituna de verdeo, cuyos artículos consisten el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de las prescripciones marcadas en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, según y para los efectos prevenidos en la regla 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición.»

TARIFA DE LOS ARTÍCULOS GRAVADOS

ESPECIES	UNIDAD	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.	Derechos en unidad.	Producto anual calculado.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	100 kilos	5000	5 00	1 00	5.000
Leña.....	100	4000	3 00	0 50	2.000
Aceituna en verde.....	100	1783 60	18 00	2 00	3.567 20
TOTALES.....					10.567 20

La Carlota 15 de Octubre de 1908.—Juan A. Serrano.—V.º B.º: El Alcalde, José Bernier.

AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RIO

Núm. 3012

Año de 1908.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En mas	En menos
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	2.187 89	895 40	>	1.292 49
2 Montes.....	>	>	>	>
3 Impuestos.....	5.947 50	5.714 49	>	233 01
4 Beneficencia.....	>	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>	>
7 Extraordinarios.....	250	>	>	250
8 Ampliación.....	>	>	>	>
9 Resultas.....	41.161 23	5.395 05	>	35.766 18
10 Recursos legales para cubrir el déficit	94.272 22	59.721 76	>	34.550 46
11 Utilidades e impuestos del 1'20 por 100 de pagos.....	1.800	1.099 67	>	700 33
TOTALES DE INGRESOS.....	145.618 84	72.826 37	>	72.792 47
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	16 504	10.781 30	>	5.722 70
2 Policía de seguridad.....	3.340 25	2.249 38	>	1.090 87
3 Policía urbana y rural.....	9.168 75	6.536 55	>	2.632 20
4 Instrucción pública.....	1.435	379 90	>	1.055 10
5 Beneficencia.....	1.700	103 75	>	1.596 25
6 Obras públicas.....	3.800	815 61	>	2.984 39
7 Corrección pública.....	4.166 50	1.455 89	>	2.680 61
8 Montes.....	>	>	>	>
9 Cargas.....	62.724 30	43.942 05	>	18.782 25
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>	>
11 Imprevistos.....	1.618 81	589 53	>	1.029 28
12 Resultas.....	135.159 80	4.426 54	>	130.733 26
TOTALES DE PAGOS.....	239.617 41	>	>	>
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	1.515 87	>	>
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS...	239.617 41	72.826 37	>	168.306 91

Palma del Río 30 de Septiembre de 1908.—El Regidor Interventor, Juan José Muñoz.—El Secretario, Sebastián Barrios.

Agencia ejecutiva del Pósito DE ZUHEROS (PROVINCIA DE CÓRDOBA)

Núm. 3116

En los expedientes de apremio que por débitos al Pósito municipal de esta villa se instruyen, se dictó, en 24 de Julio próximo pasado, la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incurse en el segundo grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total descubierto, al deudor ó responsable objeto de este expediente de apremio. Notifíquese al deudor ó responsable esta providen-

cia, á fin de que pueda satisfacer su crédito ó responsabilidad durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá á la traba de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del

partido, para la anotación preventiva de embargo.

Y no habiéndose podido practicar las notificaciones de la anterior providencia á los deudores que al final se relacionan, por ser desconocido su domicilio y actual paradero, de conformidad con el art. 142 de la Instrucción vigente se les notifica por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Zuheros 9 de Octubre de 1908.—El Agente ejecutivo, J. Diaz.

Nombres de los deudores.

- Manuel Zafra Salamanca.
- Manuel Salamanca Camacho.
- Antonio Mesa Arroyo.
- Antonio Córdoba Camacho.
- Antonio Serrano Salamanca.
- José Romero Camacho.
- Francisco Arrebola Luna.
- Francisco Cabezas del Alamo.
- Antonio María Alcalá Ortiz.
- Manuel Cantero Arroyo.
- Francisco Osuna Rodríguez.
- Matías Marcos Romo.
- Francisco Serrano Castro.
- Juan Ortiz Leiva Padille.
- Jesefa Camacho Castillo.
- Vicente Salamanca Ramirez.
- Rafael Savariego Ortiz.
- Pilar Salamanca Zafra.
- Pedre Zafra Amores.
- Pilar Salamanca Zafra.
- Manuel Salamanca Mesa.
- Antonio Padillo Luque.
- Antonio Padillo Luque.
- Rafael Ríos Delgado.
- Antonio Castro Mesa.
- Fernando Camacho.
- José Ríos Ayllón.
- Antonio Fernández Arrebola.
- Gabriel García.
- Antonia de Castro y consortes.
- Nicolás Saavedra y consortes.
- Juan Hinojosa y consortes.
- Antonio Mesa Ortiz y consortes.
- Juan Vicente Zafra y consortes.
- Antonio Zafra Savariego y consortes.
- Antonio Arévalo Alcalá y consortes.
- Antonio Castro Arrebola y consortes.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 3135

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda se sigue expediente posesorio á instancia de doña María Teresa González Moreno, en el que han declarado dos testigos propietarios y vecinos de esta ciudad que á la dicha señora se le adjudicó una casa que radica en la calle Cánovas, de esta población, señalada con los números cuarenta y tres y cuarenta y cinco, que linda por la derecha entrando la del cuarenta y siete, de doña María Manuela Fernández de Salamanca; por la izquierda la del cuarenta y uno, de Francisco Delgado Lara, y

por la espalda la carretera que conduce de esta población a la aldea de Cardena, para pago de un crédito hipotecario que sobre la misma pesaba en favor del pósito de esta ciudad y para pago de la herencia que le correspondió de Francisca Benítez Mesa, mujer que fué de Bernabé Gil de Rojas, ocurrida su fallecimiento en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos, desde cuya fecha la viene poseyendo como tal dueña, sin oposición de persona alguna, sin título de dominio escrito y pagando las contribuciones a nombre de Bernabé Gil. Habiéndose acordado en dicho expediente, por providencia de hoy, se haga saber por medio de este edicto a los herederos del Bernabé Gil de Rojas, cuyo domicilio se ignora, lo anteriormente referido, para que dentro del término de ocho días expongan lo que a su derecho convenga respecto a la posesión justificada.

Dado en Montoro a siete de Septiembre de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

POZOBLANCO

Núm. 3144

Don León Muñoz Cobo y Esteban, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que el muy ilustre señor don Mariano Castro Moreno, natural que fué de esta villa, falleció en la misma el día once de Septiembre del corriente año, en estado de soltero, de setenta años, hijo legítimo de don Pedro y doña Patricia, ya difuntos, de profesión presbítero, y ejerciendo a la sazón el cargo de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Guadix, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, por lo que su hermano de doble vínculo don Juan Castro Moreno, de este domicilio, solicita se le declare, en unión de sus otros hermanos doña Ana, doña Fermína y doña Margarita Castro Moreno, herederos abintestato de los bienes de aquel.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Pozoblanco a veinte y dos de Octubre de mil novecientos ocho.—León Muñoz Cobo.—P. S. M., Julio Pellitero.

AGUILAR

Núm. 3148

Don Manuel de Vargas y Chacón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Baldomero Cejas Onetti, de veinte y dos años de edad, hijo de Manuel y Clara, natural y vecino de Puente Genil, soltero, tonelero y con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Bo-

LETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de este partido por haberse decretado su prisión en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles, militares é individuos que componen la policía judicial para que procedan a la busca, detención y conducción a la cárcel de este partido.

Dada en Aguilar a veinte y siete de Octubre de mil novecientos ocho.—Manuel de Vargas.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

SORIA

Núm. 3134

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la esposa de don José Cerrato, vecina que fué de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número ciento diez y ocho del corriente año, sobre hurto, dentro del término de diez días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las once de su mañana, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Soria a veinte y dos de Octubre de mil novecientos ocho.—Prudencio Bárcena.—P. S. M. Eusebio Cornejo.

POSADAS

Núm. 3100

Don Manuel Vargas Luna, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa é instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, precedan a la busca y rescate de una burra, propia del vecino de Guadalcazar Patricia Bernal Rossi, la cual, que fué hurtada el diez y seis del actual en la cañada llamada de Canasteros, del término de La Carleta, es de nueve años de edad, pelo negro y herrada en la nalga izquierda con el de la Compañía «El Fénix Agrícola, y caso de ser habida, se sirvan disponer sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me halle instruyendo con tal motivo, bajo el número ciento noventa del corriente año.

Dada en Posadas a diez y ocho de Octubre de mil novecientos ocho.—

Manuel Vargas.—El Escribano, Félix Nogués.

MONTILLA

Núm. 3149

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado, Juez municipal y Presidente del Tribunal municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal de faltas que bajo el número cuatrocientos seis se sigue en este Juzgado contra José Pintado Carretero, Araceli Pino y Manuel Jurado Cáceres, los dos primeros vecinos de Aguilar y el último de Puente Genil, cuyo actual paradero se ignora, por sustracción de uvas en viñas de José Gómez Algaba, por el Tribunal municipal de mi presidencia se dió sentencia en el día de ayer, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a José Pintado Carretero, Araceli Pino y a Manuel Jurado Cáceres, como autores de una falta de hurto, a cada uno a cinco días de arresto menor y al pago de las costas, por terceras partes.

Y para que sirva de notificación en forma al José Pintado Carretero, Araceli Pino y a Manuel Jurado Cáceres, se expide el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Montilla a veinte y siete de Octubre de mil novecientos ocho.—Angel Ortega.—El Secretario, Julián Navarro.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en

»primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo »postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTOS de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

MATRÍCULA Industrial y su lista cobratoria.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

PRESUPUESTOS

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Imprenta del Diario de Córdoba.